

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – fija el litigio – decreta pruebas

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

(...) ***Sentencia anticipada.*** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo ubica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso las siguientes:

- **Legalidad en relación con el cargo de que el acto está falsamente motivado.**
- **En caso de una declaratoria de nulidad no es la Superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento.**
- **Improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho.**

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia. Además, no avizora que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PRUEBAS, por la parte actora son las que se encuentran en el archivo 03 Escrito de demanda del expediente digital.

Solicita además que se cite a dos funcionarias, Profesional Comercial de la Unidad Soporte Clientes, a fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen al medio de control, así como los fundamentos del actuar de EPM.

La apoderada de la SUPERSERVICIOS se opone a que se decreten los testimonios por ser inconducente e impertinente, como quiera que lo que se debate es de puro derecho e interpretación.

Considera el Despacho que en el presente caso los testimonios solicitados por EPM se tornan innecesarios, la prueba luce superflua o inútil, puesto que lo que podrían manifestar las funcionarias a través de ese medio de prueba, relacionado con la facturación y el aspecto técnico de este caso, ya está suficientemente explicado en la demanda, además para soportar sus pretensiones la empresa actora aportó suficiente prueba documental.

Por lo tanto, se niega la práctica de los testimonios.

Por su parte la entidad demandada aportó la prueba documental que reposa en el archivo 13Contestación de demanda.

CARNES CASABLANCA S.A. a pesar de que fue debidamente notificada, no ha intervenido en el proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20198300046695 DEL 05/08/2019 expediente No. 2019830390103938E, expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en la

que resolvió modificar la decisión administrativa No.0156SE-20190130060085 del 16 de mayo de 2019, ordenando retirar el consumo dejado en investigación de los meses de diciembre y enero de la facturación del mes de febrero de 2019 por 45760Kwh; igualmente modificar y retirar los ajuste de tarifa y contribución facturados en el período de enero de 2019, y consumo de energía reactiva meses de noviembre, diciembre de 2018, y enero, febrero y abril de 2019, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que se solicita en la demanda.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 12

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 06/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #042

Secretario

JJES